



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00171-2013-PA/TC
JUNÍN
GLADYS LOURDES LOYOLA
HINOSTROZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de noviembre de 2014, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada, y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gladys Lourdes Loyola Hinostroza contra la resolución de fojas 204, de fecha 3 de setiembre de 2012, expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con escrito de fecha 1 de setiembre de 2011, subsanado en fecha 21 de setiembre de 2011, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A., en la cual solicita se ordene su reposición como encargada de la agencia de Huancayo, cargo que venía ocupando, con el pago de las costas y costos del proceso, y la apertura de instrucción a los responsables de la lesión de sus derechos constitucionales al debido proceso, al trabajo y a la estabilidad laboral. Refiere que la desnaturalización de su relación laboral ha sido verificada en la actuación inspectiva realizada por la autoridad administrativa de trabajo, y que, como represalia, la entidad emplazada, en fecha 1 de mayo de 2011, procedió a cerrar la agencia en la cual laboraba y a tramitar la baja de dicho establecimiento ante la Sunat, hecho que implica un despido incausado.

La empresa emplazada contesta la demanda argumentando que entre las partes solamente existió un vínculo de naturaleza civil, y que la actora no era la encargada de la agencia de Huancayo, sino que únicamente prestaba servicios como distribuidora de las publicaciones, actividad que desarrollaba de forma independiente, tanto es así que en sus contratos se estableció que la actora podía contratar personal para prestar servicios adicionales. Por tanto, a entender de la emplazada no se acreditaron todos los elementos de un contrato de trabajo.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con resolución de fecha 21 de marzo de 2012, declaró infundada la demanda porque, a su juicio, la actora no demostró haber estado sujeta a subordinación, dependencia y a un horario de trabajo;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00171-2013-PA/TC
JUNÍN
GLADYS LOURDES LOYOLA
HINOSTROZA

además de observarse que el pago por sus servicios fluctuaba dependiendo de la venta diaria de ejemplares.

La Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demandante solicita se deje sin efecto el despido alegado; se ordene el pago de las costas y costos del proceso; y la apertura de instrucción a los responsables de la lesión de sus derechos. Señala que la autoridad de trabajo comprobó que entre las partes existía una relación laboral a plazo indeterminado, lo que motivó que la emplazada diera de baja ante Sunat el local en el que ejercía sus labores, con lo cual se produjo su despido incausado.

Análisis del caso

2. A fojas 46, la actora sostiene que la agencia de la ciudad de Huancayo en la cual prestaba sus servicios fue dada de baja el 1 de mayo de 2011, conforme consta de la Carta N° 465-2011-SUNAT/2R0000 (f. 40), afirmando que en ese momento se produjo su despido.
3. No obstante ello, a fojas 47 señala que el informe de actuación inspectiva le fue notificado el 11 de agosto de 2011, y que, como consecuencia de ello, recién en esa fecha tomó conocimiento de su despido, por haberse dado de baja el domicilio de la empresa emplazada en la ciudad de Huancayo (f. 47).
4. Se aprecia entonces que no existe certeza respecto a la fecha en que se habrían producido las supuestas vulneraciones a los derechos constitucionales de la actora, máxime si de la solicitud de 26 de mayo de 2011 se desprende que en dicha fecha la actora continuaba desempeñando sus funciones (f. 24). Es decir, la actora continuó prestando sus servicios aun después de la fecha de baja del local ubicado en el Jr. Arequipa 346 (1 de mayo de 2011, según información que obra a fojas 40).
5. De otro lado, en las constancias de la autoridad de trabajo, de fojas 3 y 25, se establece que no se ha acreditado el registro de control de asistencia, ni boletas de pago, ni



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00171-2013-PA/TC

JUNÍN

GLADYS LOURDES LOYOLA

HINOSTROZA

haberse otorgado algún beneficio laboral a favor de la actora, sino únicamente a doña Luz Marina Zamalloa Báez, quien sí acredita su condición de trabajadora de la emplazada (f. 16).

6. En efecto, en autos obran diversos contratos de locación de servicios y de distribución y comercialización, a través de los cuales se contrataba a la actora para que realice el servicio consistente en la distribución y venta de diarios, revistas y otra clase de publicaciones. De ellos se desprende que la locadora podía contratar a personal para el cumplimiento del objeto del contrato, siendo de su cuenta y responsabilidad cualquier pago que se derivaba por tales contrataciones (f. 68 a 137).

7. Asimismo, de los documentos emitidos por la autoridad de trabajo se aprecia que, en tres oportunidades, la única persona que se encontraba en el lugar de la inspección (el local ubicado en Jr. Arequipa N.º 346 - Huancayo) era la propia parte interesada en este proceso, esto es, la actora (ff. 3, 10, 11, 25). De otro lado, la emplazada argumenta que el local inspeccionado (Jr. Arequipa N.º 346 - Huancayo) no era su domicilio, tanto es así que en el Informe de Actuaciones Inspectivas, de fecha 24 de junio de 2011 (f. 27), se establece que la Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A., con fecha 23 de junio de 2011, presentó un recurso de nulidad por notificación defectuosa, haciendo hincapié en que el lugar donde se han llevado a cabo las diligencias no corresponde a su dirección en la ciudad de Huancayo, lo que motivó incluso que la autoridad de trabajo deje a salvo el derecho de la actora, situación que también se detalla a fojas 28.

8. Al respecto, también se corrobora a fojas 14, 15 y 27 que la autoridad de trabajo, a través de la página web de Sunat, determinó que la emplazada no consigna como uno de sus establecimientos anexos el local ubicado en el Jr. Arequipa N.º 346 - Huancayo. No obstante ello, también señala que en una de sus visitas inspectivas "(...) recabó copia de una factura de la empresa inspeccionada (...) en donde figura la dirección visitada JR AREQUIPA 346 - HUANCAYO, como domicilio (...) "(f. 13), lo que también se puede observar de las facturas que obran de fojas 33 a 37.

9. De la valoración conjunta de los medios probatorios antes citados, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que se requiere de mayor actividad probatoria para poder determinar si entre las partes se configuró o no una relación laboral de naturaleza indeterminada. En consecuencia, existiendo incertidumbre respecto a los hechos alegados, se requiere contar con una etapa probatoria, de la cual carece el proceso de amparo, siendo de aplicación al caso de autos los artículos 5.º, inciso 2, y 9.º del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00171-2013-PA/TC
JUNÍN
GLADYS LOURDES LOYOLA
HINOSTROZA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL